



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 09 DIC 2020

PROCESO ORDINARIO RAD.1100131030032019-0056100

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que tal como da cuenta informe secretarial que antecede, el demandante describió traslado de la contestación de la demanda propuesta por cada uno de los demandados respectivamente.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>58</u>, hoy AMANDA RUTH SALINAS GELIS Secretaria
--

10 DIC 2020

10/10/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

31⁴

**Solicitud de Copias para descorrer traslado DECLARATIVO No
11001310300320190056100**

Javier Baquero <javieresteban938@hotmail.com>

Jue 8/10/2020 11:29 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (326 KB)

solicitud de copias de excepciones yurany vargas YURANY VARGAS juzgado 3 civil circuito.pdf;

JAVIER BAQUERO PACHON.

Abogados Consultores.

Calle 18 No 6-56 oficina 1005

Celular: 313-2122131.

Bogotá D.C.



Doctor:

JUEZ 3 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Radicado: 2019-0561 Verbal de DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YURANY VARGAS ORTEGA.

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ y SEGUROS MAPFRE COLOMBIA identificado con el Nit - 891.700.037-9.

Asunto: Solicitud de copia de contestación de demanda, excepciones y objeción de juramento estimatorio.

JAVIER GILDARDO BAQUERO PACHÓN, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando calidad de apoderado de la demandante de la referencia, por medio del presente escrito con mi acostumbrado respeto acudo a su honorable despacho con el fin de solicitar lo siguiente:

En atención a lo ordenado por su honorable despacho mediante auto de fecha 7 de octubre y notificado en el estado de 8 octubre de 2020 en donde ordena correr traslado al demandante de la excepciones presentadas y objeción al juramento estimatorio, por medio del presente escrito respetuosamente **solicito se me entregue copia de la contestación de la demanda de la parte pasiva, así como de la objeción al juramento estimatorio con el fin de recorrer el traslado correspondiente.**

Agradezco su valiosa atención prestada,

Atentamente,



JAVIER BAQUERO PACHÓN.
C.C. 80.760.866 de Bogotá
T. P. No 202.859 del C. S. de la J.

*Calle 18 No 6-56 of 1005- Bogotá D.C. 2432704 -3132122131
Javieresteban938@hotmail.com*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional (COVID-19) y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11521 de marzo de 2020 que dispuso la suspensión de términos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fuera prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad mediante los Acuerdos PCSAJA20-11567 y CSJTOA20-60 emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura respectivamente. En virtud de lo anterior, se deja constancia que desde el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** hasta el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** **NO CORRIERON TÉRMINOS**. Así mismo que mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 se restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIO

contestación de excepciones y objeción de Juramento estimatorio - rad Verbal 2019- 320
0561.

Javier Baquero <javieresteban938@hotmail.com>

Vie 16/10/2020 11:59 AM

Para: javieresteban938@hotmail.com <javieresteban938@hotmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CoTESTACION DE EXCEPCIONES DEMANDA de responsabilidad civil extracontractual YURANY VARGAS.pdf; certicacvion
laboral yurany vargas ortega.pdf; contestacion de execepciones luis alejandro - caso yurany vargas juz 3 civil circuito .pdf;

Buen día, Cordial y Respetuoso Saludo,

radico lo indicado en el asunto,

Cordialmente,

JAVIER BAQUERO PACHON.

Abogados Consultores.

Calle 18 No 6-56 oficina 1005

Celular: 313-2122131.

Bogotá D.C.



Doctora:

JUEZ 3 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Radicado: 2019-0561 Verbal de DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YURANY VARGAS ORTEGA.

CONTRA: LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ y SEGUROS MAPFRE COLOMBIA
identificado con el Nit - 891.700.037-9.

Asunto: contestación de excepciones presentadas por MAPFRE SEGUROS.

JAVIER GILDARDO BAQUERO PACHÓN, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando calidad de apoderado de la demandante señora YURANY VARGAS ORTEGA ,mujer , mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C , identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.627.175 según poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho contestación de excepciones presentadas por la Compañía de **SEGUROS MAPFRE COLOMBIA** identificado con el Nit- **891.700.037-9**. Con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Lo cual hago de la siguiente forma:

I. Contestación de excepciones presentadas por MAPFRE SEGUROS:

Frente a la excepción de LIMITACION DEL AMPARO Y LA COBERTURA:

Debo indicar que la misma aunque reconoce tácitamente la responsabilidad extracontractual que existe frente al derecho reclamado en la pretensiones de la demanda inicial, esta se basa en que los la aseguradora solo responde por los excesos de los pagos de indemnización de diferentes naturaleza que se hayan realizado, pues bien la presente excepción no está llamada a prosperar en atencion a que:

1. ningún pago de a realizado por consecuencia de los perjuicios causados que en la demanda se reclaman a causa del hecho generador del daño y en consecuencia Mapfre como garante del siniestro acaecido está llamado a responder claro esta hasta el monto



de los perjuicios contratados que es diferente en virtud de la póliza todo riesgo No. 2201116032798.

2. Los perjuicios causados a mi representada efectivamente se encuentran acreditados con:

- 2.1.** Copia de Informe Policial de accidentes de Tránsito con Heridos de fecha 15 de octubre de 2016 suscrito por el suscrito por el patrullero de la Policita Nacional Juan Duarte CON PLACA No 088504 ello con el fin de acreditar que el hecho ocurrió día 15 de octubre de 2016, que la señora YURANY VARGAS ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.627.175. transitaba como ocupante y/o pasajero a bordo del vehículo de placas JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.304.581, vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930.
- 2.2.** Copia de Certificado de atención a Víctima de Accidente de Tránsito expedido por el Hospital de Chiquinquirá con el fin de acreditar que la señora YURANY VARGAS ORTEGA fue atendida por urgencias y que ingreso con lesiones en su cuerpo.
- 2.3.** copia de Historia Clínica de la señora YURANY VARGAS ORTEGA, en la cual se establece las lesiones causadas las incapacidades otorgadas producto de hecho reclamado y la evolución de las lesiones.
- 2.4.** Copia de Concepto de rehabilitación y emitido por el médico tratante Johana Andrea Chávez de la E.P.S. Sanitas de fecha 19 de septiembre de 2017. En donde se establece que las lesiones sufridas por YURANY VARGAS ORTEGA fueron FRACTURAS MÚLTIPLES DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE PELVIS y que el pronóstico de rehabilitación es desfavorable.
- 2.5.** Copia de Dictamen Calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde se establece que la pérdida de la capacidad laboral de la señora YURANY VARGAS ORTEGA es del cuarenta y cuatro punto cuarenta y nueve por ciento (44.49%) a causa de las lesiones sufridas el día 15 de octubre de 2016 a bordo del vehículo de placas de placas JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.304.581, vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930.



- 2.6. Copia de Soat y licencia de Transito del vehículo de placas JDQ-882 con el fin de identificar el rodante que sobre el cual se causaron las lesiones de la señora YURANY VARGAS ORTEGA Y NO OTRO.
- 2.7. como prueba del monto de los perjuicios **Dictamen Pericial** de cálculo de perjuicios en favor de YURANY VARGAS ORTEGA realizado por el perito liquidador FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO en el cual se establece como:
- **lucro cesante consolidado** la suma de dieciséis millones ochocientos ocho mil doscientos vientos pesos (\$ 16.808.233.) y como
 - **lucro cesante futuro** la suma de ochenta y siete millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$ 87.794.638).
 - **DAÑO MORAL** lo dejo a la tasación del señor Juez en atención a la gravedad de las lesiones sufridas.

Por las anteriores razones respetadas señor Juez la presente excepción no está llamada a prosperar.

II. Frente a la excepción de ausencia de cobertura por aplicación de exclusión:

Honorable Señor Juez, la presente excepción no está llamada a prosperar por lo siguiente: y es que el siniestro generado por el hecho ocurrió día 15 de octubre de 2016, que ocasiono el perjuicio a mi representada que mediante la presenta acción se reclama son de carácter material y moral lo que se traduce en daño emergente y lucro cesante, daños que efectivamente no se encuentran cubiertos por otras compañías aseguradoras o similares, más si se encuentra amparado por la póliza todo riesgo No. 2201116032798 tal cual consta en folio 1 de 2 de la misma.

III. frente a la excepción de COASEGURO:

La presente excepción efectivamente no me opongo en atención a que si lo que el monto de los perjuicios causados en la presente según dictamen pericial de liquidación de perjuicios materiales aportado por la parte actora en la presentación de la demanda se indica la suma de \$ 104.602.871. mas el monto que fije el Honorable señor Juez como perjuicio moral, en virtud de ello, el monto para lesiones contratado por MAPFRE según póliza todo riesgo No. 2201116032798 es de \$ 400.000.000 tal cual consta en folio 1 de 2 de la misma, lo cual cubre de forma suficiente el monto de los perjuicios reclamados.



Por esta razón es que para fijación del litigio en la presente excepción no abra diferencias entre las partes.

IV. Frente a esta excepción que en la numeración de la contestación el excepcionante identifica como la V. el suscrito debe entender que se trata de la VI. La cual denomino “INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE DEMOSTRAR LA CUANTIA PERDIDA”:

La presente excepción no está llamada a prosperar en atención a que el suscrito en ningún momento se encuentra reclamando valor alguno por daños en vehículo automotor, ni mucho menos aporte peritaje con el fin de establecer el avalúo de rodante alguno, esta excepción no guarda consonancia, ni coherencia con lo que en la demanda principal se reclama, por ello es que la misma no está llamada a prosperar.

V. Frente a esta excepción que en la numeración de la contestación el excepcionante identifica como la VI. El suscrito debe entender que se trata de la V. la cual denomino “AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO”:

La presente excepción no está llamada a prosperar en atención a que en los perjuicios que la misma aunque reconoce tácitamente la responsabilidad extracontractual que existe frente al derecho reclamado en la pretensiones de la demanda inicial, esta se basa en que los la aseguradora solo responde por los excesos de los pagos de indemnización de diferentes naturaleza que se hayan realizado, pues bien la presente excepción no está llamada a prosperar en atención a que:

1. ningún pago de a realizado por consecuencia de los perjuicios causados que en la demanda se reclaman a causa del hecho generador del daño y en consecuencia Mapfre como garante del siniestro acaecido está llamado a responder claro esta hasta el monto de los perjuicios contratados que es diferente en virtud de la póliza todo riesgo No. 2201116032798.
2. **Los perjuicios causados a mi representada efectivamente se encuentran acreditados con:**
 - a. Copia de Informe Policial de accidentes de Tránsito con Heridos de fecha 15 de octubre de 2016 suscrito por el suscrito por el patrullero de la Policia Nacional Juan Duarte CON PLACA No 088504 ello con el fin de acreditar que



el hecho ocurrió día 15 de octubre de 2016, que la señora YURANY VARGAS ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.627.175. transitaba como ocupante y/o pasajero a bordo del vehículo de placas JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.304.581, vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930.

- b. Copia de Certificado de atención a Víctima de Accidente de Tránsito expedido por el Hospital de Chiquinquirá con el fin de acreditar que la señora YURANY VARGAS ORTEGA fue atendida por urgencias y que ingreso con lesiones en su cuerpo.
- c. copia de Historia Clínica de la señora YURANY VARGAS ORTEGA, en la cual se establece las lesiones causadas las incapacidades otorgadas producto de hecho reclamado y la evolución de las lesiones.
- d. Copia de Concepto de rehabilitación y emitido por el médico tratante Johana Andrea Chávez de la E.P.S. Sanitas de fecha 19 de septiembre de 2017. En donde se establece que las lesiones sufridas por YURANY VARGAS ORTEGA fueron FRACTURAS MÚLTIPLES DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE PELVIS y que el pronóstico de rehabilitación es desfavorable.
- e. Copia de Dictamen Calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde se establece que la pérdida de la capacidad laboral de la señora YURANY VARGAS ORTEGA es del cuarenta y cuatro punto cuarenta y nueve por ciento (44.49%) a causa de las lesiones sufridas el día 15 de octubre de 2016 a bordo del vehículo de placas JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.304.581, vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930.
- f. Copia de Soat y licencia de Tránsito del vehículo de placas JDQ-882 con el fin de identificar el rodante que sobre el cual se causaron las lesiones de la señora YURANY VARGAS ORTEGA Y NO OTRO.



g. como prueba del monto de los perjuicios **Dictamen Pericial** de cálculo de perjuicios en favor de YURANY VARGAS ORTEGA realizado por el perito liquidador FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO en el cual se establece como:

- **lucro cesante consolidado** la suma de dieciséis millones ochocientos ocho mil doscientos vientos pesos (**\$ 16.808.233.**) y como
- **lucro cesante futuro** la suma de ochenta y siete millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos (**\$ 87.794.638**).
- **DAÑO MORAL** lo dejo a la tasación del señor Juez en atención a la gravedad de las lesiones sufridas.

Por las anteriores razones respetadas señor Juez la presente excepción no está llamada a prosperar.

VI. Frente a esta excepción que en la numeración de la contestación el excepcionaste identifica como la VII. El suscrito debe entender que se trata de la VI. La cual denomino "AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LA ASEGURADORA EN LA PRETENSION ALEGADA":

La presente excepción no está llamada a prosperar por lo siguiente:

1. Efectivamente como lo indica el excepcionaste el artículo 1569 del Código Civil Colombiano establece que la cosa es una sola aunque se deba por muchos o a muchos, pero ello es igualmente consecuente con lo reclamado a través de la pretensiones de la demanda en atención a que efectivamente son solidariamente responsables tanto el causante del daño, como el asegurador como garante previo del mismo, que para el presente caso es Mapfre a través de la póliza todo riesgo No. 2201116032798. Y efectivamente hasta el monto de la cobertura que para el caso fue de \$4000.000.000. tal y como consta en folio 1 de 2 de la misma en el acápite cobertura.
2. Pero contrario a lo anterior como segunda medida sin guardar coherencia con la excepción propuesta el excepcionaste se opone en la presente excepción indicando que se opone a la cuantía de los perjuicios en atención a que según el excepcionaste el demandante no acredita la existencia de los mismos, situación



que ya fue contestada y reiterada en la contestación de la excepciones precedentes.

Por esta razón la presente excepción no está llamada a prosperar.

VII. Frente a esta excepción que en la numeración de la contestación el excepcionante identifica como la VIII. El suscrito debe entender que se trata de la VII. La cual denomino "NO CONTRATACION DEL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES":

La presente excepción no está llamada a prosperar en atención a que efectivamente en la caratula del contrato de seguro póliza todo riesgo No. 2201116032798 aparece las coberturas 1. Cobertura al asegurado .1.1. Responsabilidad civil extracontractual, muerte o lesiones a una persona, monto de cobertura que para el caso fue de \$4000.000.000. Tal y como consta en folio 1 de 2 de la misma en el acápite cobertura, y no es de recibo los argumentos del excepcionante en donde indica que este riesgo no fue amparado ya que efectivamente aparece en la misma póliza y es la naturaleza, objeto y causa principal del contrato de seguro de responsabilidad todo riesgo.

Por esta razón la presente excepción no está llamada a prosperar.

VIII. Frente a la objeción al juramento estimatorio:

La presente objeción no está llamada a prosperar en atención a que la estimación razonada de los perjuicios presentados en el juramento estimatorio se realizó en base a el dictamen pericial de liquidación de perjuicios como prueba del monto de los perjuicios, **Dictamen Pericial** que establece el cálculo de perjuicios en favor de YURANY VARGAS ORTEGA realizado por el perito liquidador FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO en el cual se establece como:

- **lucro cesante consolidado** la suma de dieciséis millones ochocientos ocho mil doscientos vientos pesos (**\$ 16.808.233.**) y como
- **lucro cesante futuro** la suma de ochenta y siete millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos (**\$ 87.794.638**).
- **DAÑO MORAL** lo dejo a la tasación del señor Juez en atención a la gravedad de las lesiones sufridas.



El mismo como se puede advertir en el mismo y que no fue objetado por ninguna de las partes por error grave , se estableció tomando como referencia el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez , así como la historia clínica , certificado laboral donde se establece el monto de salario devengado para la fecha de ocurrencia del hecho y dejados de percibir en ocasiones a las lesiones sufridas todo lo anterior con respecto a mi represada , por esta razón contrario a lo indicado por el objetante , la cuantía del Juramento Estimatorio se encuentra debida y razonadamente sustentada inclusive documentalmente.

Por esta razón la presente objeción no está llamada a prosperar

IX. PRUEBAS:

DE LA CONTESTACION DE LA OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Solicito se tengan como pruebas:

- 1- Documentales presentadas con la demanda principal.
- 2- Periciales presentadas con la demanda principal.
- 3- Anexos al dictamen pericial presentado con la demanda.

Atentamente,

JAVIER BAQUERO PACHÓN.

C.C. 80.760.866 de Bogotá

T. P. No 202.859 del C. S. de la J.

325

F-GRH-031
Versión 0

Bogotá, Agosto 21 de 2019

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

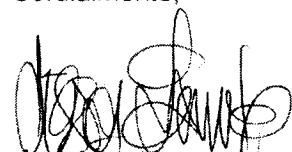
HACE CONSTAR

Que la señora **YURANY VARGAS ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.627.175, Labora en nuestra compañía desde el 22 de Agosto de 2013, con un tipo de contrato a Termino Indefinido.

En la actualidad desempeña el cargo de **GESTOR CONTACTO CONTRATOS**, devengando un sueldo básico mensual de un millón ochenta mil pesos (\$1.080.000) m/cte.

Se expide a solicitud de la interesada en la ciudad de Bogotá a los veintiun (21) días del mes de agosto de 2019.

Cordialmente,



JESSICA GARZON
Directora de Talento Humano
PBX. 2134444 EXT 122

InsuBrök®
Asesores de Seguros
NIT: 900.184.680-2



Doctora:

JUEZ 3 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Radicado: 2019-0561 Verbal de DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YURANY VARGAS ORTEGA.

CONTRA: LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ y SEGUROS MAPFRE COLOMBIA identificado con el Nit - 891.700.037-9.

Asunto: contestación de excepciones presentadas por LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ.

JAVIER GILDARDO BAQUERO PACHÓN, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando calidad de apoderado de la demandante señora YURANY VARGAS ORTEGA ,mujer , mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.627.175 según poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho **contestación de excepciones presentadas por LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No 79.304.581. Lo cual hago de la siguiente forma:

I. Contestación de excepciones presentadas por LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ:

- Frente a la excepción denominada EXCEPCION OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

La presente no está llamada a prosperar en atención a que ningún hecho al interior del presente expediente configura excepción Alguna.

- Frente a la excepción denominada REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La presente excepción excepción no está llamada a prosperar en atención a que efectivamente como lo indica el excepcionante conducir vehículos automotores se encuentra considerado como una actividad peligrosa , por tanto en principio se presume la culpa a quien ejercía la actividad peligrosa ,así mismo que cuando las dos partes ejercen la actividad peligrosa se establecerá cual fue la causa determinante del accidente, en lo cual entra la figura de la concurrencia de culpas , pero no es menos cierto que en le presente caso



quien ejercía la actividad peligrosa era el conductor del vehículo de placas JDQ-882 , quien era conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ , donde iba como pasajera la señora YURANY VARGAS ORTEGA el día 15 de octubre de 2016 a bordo del vehículo de placas JDQ-882, vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930, donde el conductor pierde el control del vehículo y se sale de la vía , colisionando causando lesiones a los ocupantes del mismo , por esta razón no hay lugar a imputar ninguna culpa a la demandante ya que la actuación de la misma solo se suscribió a abordar el rodante ya mencionado.

- **Frente a la excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

La misma no está llamada a prosperar en atención a que en Historia Clínica aparece la anotación “ no llevaba puesto el cinturón de seguridad” esta información fue plasmada por el galeno que atendió en emergencia a la demandante , pero no estuvo presente en el sitio de los hechos no advierte quien le suministro dicha información es decir que esta anotación no acredita ningún hecho, por ello por esta simple anotación no se puede extraer que exista culpa exclusiva de la victima ya que quien ejercía la actividad peligrosa era el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016 vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930, donde el conductor pierde el control del vehículo y se sale de la vía , colisionando causando lesiones a los ocupantes del mismo , por esta razón no hay lugar a imputar ninguna culpa a la demandante ya que la actuación de la misma solo se suscribió a abordar el rodante ya mencionado, aunado a ello que la causa determinante del siniestro no fue que la señora YURANY VARGAS ORTEGA transitara como ocupante al interior del rodante , sino la pericia del conductor del vehículo señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016.

Por esta razón no hay lugar a realizar imputaciones de responsabilidad de ninguna naturaleza a la demandante, igualmente por esta razón la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada CONCURRENCIA DE CULPAS SIBSIDIARIA.**

La misma no está llamada a prosperar en atención a que quien ejercía la actividad peligrosa era el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016 vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930, donde el conductor pierde el control del vehículo y se sale de la vía , colisionando causando lesiones a los ocupantes del mismo , por esta razón no hay lugar a imputar ninguna culpa a la



demandante ya que la actuación de la misma solo se suscribió a abordar el rodante ya mencionado, aunado a ello que la causa determinante del siniestro no fue que la señora YURANY VARGAS ORTEGA transitara como ocupante al interior del rodante, sino la pericia del conductor del vehículo señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016.

Por esta razón no hay lugar a realizar imputaciones de responsabilidad de ninguna naturaleza a la demandante, igualmente por esta razón la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada INEXISTENCIA DE CULPA.**

La presente excepción no está llamada a prosperar en atención a que se encuentra acreditado desde ya en el expediente y reconocido tácitamente por el excepcionante que el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016 vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930, donde el conductor pierde el control del vehículo y se sale de la vía, colisionando causando lesiones a los ocupantes del mismo, ahora bien, quien ejercía la actividad peligrosa era el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNANDEZ, el mismo era el único que tenía el control del rodante, en cuanto movimiento, frenos, velocidad etc., vehículo que para la fecha de los hechos era último modelo, es decir se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, es por ello que la causa determinante del hecho generador del daño a la señora YURANY VARGAS ORTEGA fue la impericia del conductor del rodante, que se presume porque era quien ejercía la actividad peligrosa, por esta razón si hay lugar a endilgar culpa por imprudencia al conducir el rodante sin percatarse del estado de la vía e impericia al no poder controlar el rodante que conducía.

Por estas razones la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada DILIGENCIA Y CUIDADO:**

La presente excepción corre la misma suerte que la anterior y por consiguiente no está llamada a prosperar en atención a que se encuentra acreditado desde ya en el expediente y reconocido tácitamente por el excepcionante que el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016 vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930, donde el conductor pierde el control del vehículo y se sale de la vía, colisionando causando lesiones a los ocupantes del mismo, ahora bien, quien ejercía la actividad peligrosa era el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNANDEZ, el mismo era el único que tenía el control del



rodante , en cuanto movimiento , frenos , velocidad etc. , vehículo que para la fecha de los hechos era último modelo , es decir se encontraba en óptimas condiciones mecánicas , es por ello que la causa determinante del hecho generador del daño a la señora YURANY VARGAS ORTEGA fue la impericia del conductor del rodante, que se presume porque era quien ejercía la actividad peligrosa , por esta razón si hay lugar a endilgar culpa por imprudencia al conducir el rodante sin percatarse del estado de la vía e impericia al no poder controlar el rodante que conducía.

Igualmente no hay lugar a imputar ninguna culpa a la demandante ya que la actuación de la misma solo se suscribió a abordar el rodante ya mencionado, aunado a ello que la causa determinante del siniestro no fue que la señora YURANY VARGAS ORTEGA transitara como ocupante al interior del rodante, sino la pericia del conductor del vehículo señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016.

Por estas razones la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada TRASPORTE BENEVOLO O GRATUITO.**

La presente excepción corre la misma suerte que la anterior y por consiguiente no está llamada a prosperar en atención a que se encuentra acreditado desde ya en el expediente y reconocido tácitamente por el excepcionante que el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016 vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930, donde el conductor pierde el control del vehículo y se sale de la vía , colisionando causando lesiones a los ocupantes del mismo, ahora bien, quien ejercía la actividad peligrosa era el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNANDEZ , el mismo era el único que tenía el control del rodante , en cuanto movimiento , frenos , velocidad etc. , vehículo que para la fecha de los hechos era último modelo , es decir se encontraba en óptimas condiciones mecánicas , es por ello que la causa determinante del hecho generador del daño a la señora YURANY VARGAS ORTEGA fue la impericia del conductor del rodante, quien igualmente ejercía la actividad peligrosa , por esta razón si hay lugar a endilgar culpa por imprudencia al conducir el rodante sin percatarse del estado de la vía e impericia al no poder controlar el rodante que conducía.

Igualmente no hay lugar a imputar ninguna culpa a la demandante ya que la actuación de la misma solo se suscribió a abordar el rodante ya mencionado, aunado a ello que la causa determinante del siniestro no fue que la señora YURANY VARGAS ORTEGA transitara como ocupante al interior del rodante, sino la pericia del conductor del vehículo señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016.



Por estas razones la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES ORIGINADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

La presente excepción no está llamada a prosperar en atención a que si bien es cierto el excepcionante indica o reconoce la posible existencia de un contrato consensual de transporte, no es menos cierto que el mismo acá no existió ya que no existía la obligación de transportar, no hubo ningún pacto, no se cumplen los requisitos esenciales de validez, no existencia del mismo, por esta razón la presente acción se encuentra regida el bajo el régimen de responsabilidad civil de carácter extracontractual y en virtud de ello no le es aplicable el régimen de prescripción del contrato de transporte que alega el excepcionante.

Por estas razones la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS:**

La misma no está llamada a prosperar en atención a lo siguiente: Los perjuicios causados a mi representada efectivamente se encuentran acreditados con:

1. Copia de Informe Policial de accidentes de Tránsito con Heridos de fecha 15 de octubre de 2016 suscrito por el suscrito por el patrullero de la Policita Nacional Juan Duarte CON PLACA No 088504 ello con el fin de acreditar que el hecho ocurrió día 15 de octubre de 2016, que la señora YURANY VARGAS ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.627.175. transitaba como ocupante y/o pasajero a bordo del vehículo de placas JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.304.581, vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930.
2. Copia de Certificado de atención a Víctima de Accidente de Tránsito expedido por el Hospital de Chiquinquirá con el fin de acreditar que la señora YURANY VARGAS ORTEGA fue atendida por urgencias y que ingreso con lesiones en su cuerpo.
3. copia de Historia Clínica de la señora YURANY VARGAS ORTEGA, en la cual se establece las lesiones causadas las incapacidades otorgadas producto de hecho reclamado y la evolución de las lesiones.
4. Copia de Concepto de rehabilitación y emitido por el médico tratante Johana Andrea Chávez de la E.P.S. Sanitas de fecha 19 de septiembre de 2017. En donde se establece



que las lesiones sufridas por YURANY VARGAS ORTEGA fueron FRACTURAS MÚLTIPLES DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE PELVIS y que el pronóstico de rehabilitación es desfavorable.

5. Copia de Dictamen Calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde se establece que la perdida de la capacidad laboral de la señora YURANY VARGAS ORTEGA es del cuarenta y cuatro punto cuarenta y nueve por ciento (44.49%) a causa de la lesiones sufridas el día 15 de octubre de 2016 a bordo del vehículo de placas de placas JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.304.581, vehículo que transitaba por la v.a que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930.
6. Copia de Soat y licencia de Transito del vehículo de placas JDQ-882 con el fin de identificar el rodante que sobre el cual se causaron las lesiones de la señora YURANY VARGAS ORTEGA Y NO OTRO.
7. como prueba del monto de los perjuicios **Dictamen Pericial** de cálculo de perjuicios en favor de YURANY VARGAS ORTEGA realizado por el perito liquidador FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO en el cual se establece como:

- **lucro cesante consolidado** la suma de dieciséis millones ochocientos ocho mil doscientos vientes pesos (**\$ 16.808.233.**) y como
- **lucro cesante futuro** la suma de ochenta y siete millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos (**\$ 87.794.638**).
- **DAÑO MORAL** lo dejo a la tasación del señor Juez en atención a la gravedad de las lesiones sufridas.

Por las anteriores razones respetadas señor Juez la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada EXCESO DE PRETENSIONES.**

La misma no está llamada a prosperar en atención a que el excepcionante indica que se opone al dictamen pericial presentado por la parte como prueba del monto de los perjuicios indicando que el mismo no cumple con los requisitos establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, pero no es menos cierto que, el artículo 228 del mismo instrumento procesal establece que si la parte pretende objetar el dictamen pericial esto lo debe hacer dentro del término de traslado aportando otro dictamen o soltando la comparecencia del perito a fin de interrogarlo o ambas, pero para el caso concreto ninguna de las anteriores ocurrió, por cuanto al no ser controvertido en debida forma el mismo permanece incólume y debe ser tenido en cuenta como prueba del monto de los perjuicios causados a la demandante.



Aunado a lo anterior la presente excepción no tiene la entidad de enervar las pretensiones de la parte actora por cuanto solamente se trata de atacar el monto de los perjuicios pero nada de syndica de las demás pretensiones

Por otro lado ningún pago de a realizado por consecuencia de los perjuicios causados que en la demanda se reclaman a causa del hecho generador del daño y en consecuencia el excepcionante en solidaridad con Mapfre como garante del siniestro acaecido está llamado a responder claro esta hasta el monto de los perjuicios contratados que es diferente en virtud de la póliza todo riesgo No. 2201116032798.

Los perjuicios causados a mi representada efectivamente se encuentran acreditados con:

2. Copia de Informe Policial de accidentes de Tránsito con Heridos de fecha 15 de octubre de 2016 suscrito por el suscrito por el patrullero de la Policita Nacional Juan Duarte CON PLACA No 088504 ello con el fin de acreditar que el hecho ocurrió día 15 de octubre de 2016, que la señora YURANY VARGAS ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.627.175. transitaba como ocupante y/o pasajero a bordo del vehículo de placas JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.304.581, vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930.
3. Copia de Certificado de atención a Víctima de Accidente de Tránsito expedido por el Hospital de Chiquinquirá con el fin de acreditar que la señora YURANY VARGAS ORTEGA fue atendida por urgencias y que ingreso con lesiones en su cuerpo.
4. copia de Historia Clínica de la señora YURANY VARGAS ORTEGA, en la cual se establece las lesiones causadas las incapacidades otorgadas producto de hecho reclamado y la evolución de las lesiones.
5. Copia de Concepto de rehabilitación y emitido por el médico tratante Johana Andrea Chávez de la E.P.S. Sanitas de fecha 19 de septiembre de 2017. En donde se establece que las lesiones sufridas por YURANY VARGAS ORTEGA fueron FRACTURAS MÚLTIPLES DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE PELVIS y que el pronóstico de rehabilitación es desfavorable.
6. Copia de Dictamen Calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde se establece que la pérdida de la capacidad laboral de la señora YURANY VARGAS ORTEGA es del cuarenta y cuatro punto cuarenta y nueve por ciento (44.49%) a causa de las lesiones sufridas el día 15 de octubre de 2016 a bordo del vehículo de placas de placas JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.304.581, vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930.



7. Copia de Soat y licencia de Transito del vehículo de placas JDQ-882 con el fin de identificar el rodante que sobre el cual se causaron las lesiones de la señora YURANY VARGAS ORTEGA Y NO OTRO.
8. como prueba del monto de los perjuicios **Dictamen Pericial** de cálculo de perjuicios en favor de YURANY VARGAS ORTEGA realizado por el perito liquidador FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO en el cual se establece como:

- lucro cesante consolidado la suma de dieciséis millones ochocientos ocho mil doscientos vientes pesos (\$ 16.808.233.) y como
- lucro cesante futuro la suma de ochenta y siete millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$ 87.794.638).
- DAÑO MORAL lo dejo a la tasación del señor Juez en atención a la gravedad de las lesiones sufridas.

Por las anteriores razones respetadas señor Juez la presente excepción no está llamada a prosperar.

- Frente a la excepción denominada GASTOS MEDICOS A CARGO DEL SOAT Y SISTMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Debo indicar que la misma aunque reconoce tácitamente la responsabilidad extracontractual que existe frente al derecho reclamado en la pretensiones de la demanda inicial, esta se basa en que el excepcionante solo responde por los excesos de los pagos de indemnización de diferentes naturaleza que se hayan realizado, pues bien la presente excepción no está llamada a prosperar en atención a que Ningún pago de a realizado por consecuencia de los perjuicios causados que en la demanda se reclaman a causa del hecho generador del daño y en consecuencia el excepcionante y Mapfre como garante del siniestro acaecido está llamado a responder claro esta hasta el monto de los perjuicios contratados que es diferente en virtud de la póliza todo riesgo No. 2201116032798.

Igualmente los perjuicios causados a mí representada son de orden material al lucro cesante y al daño emergente, sin contabilizar los gastos de hospitalización, transporte y medicinas etc., que indica el excepcionante que efectivamente se encuentran acreditados con: Dictamen Pericial de cálculo de perjuicios en favor de YURANY VARGAS ORTEGA realizado por el perito liquidador FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO en el cual se establece como:

- lucro cesante consolidado la suma de dieciséis millones ochocientos ocho mil doscientos vientes pesos (\$ 16.808.233.) y como



- **lucro cesante futuro** la suma de ochenta y siete millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$ 87.794.638).
- **DAÑO MORAL** lo dejo a la tasación del señor Juez en atención a la gravedad de las lesiones sufridas.

Por las anteriores razones respetadas señor Juez la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada BUENA FE:**

La misma no tiene la entidad de enervar las pretensiones del demandante, por esta razón no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada COMPENSACION:**

La misma no está llamada a prosperar en atención a que como se indicó en precedencia los perjuicios que se pretenden sean reconocidos y condenados a pagar en la presente acción no han sido pagados por ninguna otra circunstancia.

- **Frente a la excepción denominada PRESCRIPCION EXTINTIVA y NULIDAD RELATIVA :**

La presente excepción no está llamada a prosperar en atención a que las mismas deben ser alegadas por la parte que las pretende no enunciadas como acá se realiza por el excepcionante en la presente.

Por estas razones la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la oposición de la prueba pericial:**

La misma no está llamada a prosperar en atención a que el oponente indica que se opone al dictamen pericial presentado por la parte como prueba del monto de los perjuicios indicando que el mismo no cumple con los requisitos establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, pero no es menos cierto que, el artículo 228 del mismo instrumento procesal establece que si la parte pretende objetar el dictamen pericial esto lo debe hacer dentro del término de traslado aportando otro dictamen o soltando la comparecía del perito a fin de interrogarlo o ambas, pero para el caso concreto ninguna de las anteriores ocurrió, por cuanto al no ser controvertido en debida forma el mismo permanece incólume y debe ser tenido en cuenta como prueba del monto de los perjuicios causados a la demandante.



Igualmente se advierte que el mismo fue objetado por ninguna de las partes por error grave o con un contra- dictamen o se solicitó la comparecencia del perito, por esta razón la prueba pericial debe admitirse como prueba del monto de los perjuicios causados a la demandante. Por las anteriores razones de hecho y de derecho solicito respetuosamente acceder a las pretensiones propuestas en demanda de la referencia y en consecuencia condenar en costas a la parte pasiva.

IX. PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas:

- 1- Documentales presentadas con la demanda principal.
- 2- Periciales presentadas con la demanda principal.
- 3- Anexos al dictamen pericial presentado con la demanda.

Atentamente,

JAVIER BAQUERO PACHÓN.

C.C. 80.760.866 de Bogotá

T. P. No 202.859 del C. S. de la J.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez informando que:

☐	1. En firme el auto anterior
☐	2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
☐	3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
☐	4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
☐	5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
☐	6. Al Despacho por reparto
☐	7. Se dio cumplimiento al auto anterior
☐	8. Con el anterior escrito en _____ folios
☐	9. Venció el término de traslado del recurso
☐	10. Venció el traslado de liquidación
☐	11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Traslado de demanda en oportunidad

Bogotá

26 NOV 2020

[Signature]

Bogotá, Agosto 21 de 2019

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que la señora **YURANY VARGAS ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.627.175, Labora en nuestra compañía desde el 22 de Agosto de 2013, con un tipo de contrato a Termino Indefinido.

En la actualidad desempeña el cargo de **GESTOR CONTACTO CONTRATOS**, devengando un sueldo básico mensual de un millón ochenta mil pesos (\$1.080.000) m/cte.

Se expide a solicitud de la interesada en la ciudad de Bogotá a los veintiun (21) días del mes de agosto de 2019.

Cordialmente,



JESSICA GARZON
Directora de Talento Humano
PBX. 2134444 EXT 122

InsuBrók[®]
Asesores de Seguros
NIT: 900.184.680-2



Doctora:

JUEZ 3 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Radicado: 2019-0561 Verbal de DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YURANY VARGAS ORTEGA.

CONTRA: LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ y SEGUROS MAPFRE COLOMBIA identificado con el Nit - 891.700.037-9.

Asunto: contestación de excepciones presentadas por LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ.

JAVIER GILDARDO BAQUERO PACHÓN, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando calidad de apoderado de la demandante señora YURANY VARGAS ORTEGA ,mujer , mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.627.175 según poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho **contestación de excepciones presentadas por LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No 79.304.581. Lo cual hago de la siguiente forma:

I. Contestación de excepciones presentadas por LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ:

- Frente a la excepción denominada EXCEPCION OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

La presente no está llamada a prosperar en atencion a que ningún hecho al interior del presente expediente configura excepción Alguna.

- Frente a la excepción denominada REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La presente excepción excepción no está llamada a prosperar en atencion a que efectivamente como lo indica el excepcionante conducir vehículos automotores se encuentra considerado como una actividad peligrosa , por tanto en principio se presume la culpa a quien ejercía la actividad peligrosa ,así mismo que cuando las dos partes ejercen la actividad peligrosa se establecerá cual fue la causa determinate del accidente, en lo cual entra la figura de la concurrencia de culpas , pero no es menos cierto que en le presente caso



quien ejercía la actividad peligrosa era el conductor del vehículo de placas JDQ-882 , quien era conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ , donde iba como pasajera la señora YURANY VARGAS ORTEGA el día 15 de octubre de 2016 a bordo del vehículo de placas JDQ-882, vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930, donde el conductor pierde el control del vehículo y se sale de la vía , colisionando causando lesiones a los ocupantes del mismo , por esta razón no hay lugar a imputar ninguna culpa a la demandante ya que la actuación de la misma solo se suscribió a abordar el rodante ya mencionado.

- **Frente a la excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

La misma no está llamada a prosperar en atención a que en Historia Clínica aparece la anotación “ no llevaba puesto el cinturón de seguridad” esta información fue plasmada por el galeno que atendió en emergencia a la demandante , pero no estuvo presente en el sitio de los hechos no advierte quien le suministro dicha información es decir que esta anotación no acredita ningún hecho, por ello por esta simple anotación no se puede extraer que exista culpa exclusiva de la víctima ya que quien ejercía la actividad peligrosa era el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016 vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930, donde el conductor pierde el control del vehículo y se sale de la vía , colisionando causando lesiones a los ocupantes del mismo , por esta razón no hay lugar a imputar ninguna culpa a la demandante ya que la actuación de la misma solo se suscribió a abordar el rodante ya mencionado, aunado a ello que la causa determinante del siniestro no fue que la señora YURANY VARGAS ORTEGA transitara como ocupante al interior del rodante , sino la pericia del conductor del vehículo señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016.

Por esta razón no hay lugar a realizar imputaciones de responsabilidad de ninguna naturaleza a la demandante, igualmente por esta razón la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada CONCURRENCIA DE CULPAS SIBSIDIARIA.**

La misma no está llamada a prosperar en atención a que quien ejercía la actividad peligrosa era el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016 vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930, donde el conductor pierde el control del vehículo y se sale de la vía , colisionando causando lesiones a los ocupantes del mismo , por esta razón no hay lugar a imputar ninguna culpa a la



demandante ya que la actuación de la misma solo se suscribió a abordar el rodante ya mencionado, aunado a ello que la causa determinante del siniestro no fue que la señora YURANY VARGAS ORTEGA transitara como ocupante al interior del rodante , sino la pericia del conductor del vehículo señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016.

Por esta razón no hay lugar a realizar imputaciones de responsabilidad de ninguna naturaleza a la demandante, igualmente por esta razón la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada INEXISTENCIA DE CULPA.**

La presente excepción no está llamada a prosperar en atención a que se encuentra acreditado desde ya en el expediente y reconocido tácitamente por el excepcionante que el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016 vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930, donde el conductor pierde el control del vehículo y se sale de la vía , colisionando causando lesiones a los ocupantes del mismo, ahora bien, quien ejercía la actividad peligrosa era el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNANDEZ , el mismo era el único que tenía el control del rodante , en cuanto movimiento , frenos , velocidad etc. , vehículo que para la fecha de los hechos era último modelo , es decir se encontraba en óptimas condiciones mecánicas , es por ello que la causa determinante del hecho generador del daño a la señora YURANY VARGAS ORTEGA fue la impericia del conductor del rodante, que se presume porque era quien ejercía la actividad peligrosa , por esta razón si hay lugar a endilgar culpa por imprudencia al conducir el rodante sin percatarse del estado de la vía e impericia al no poder controlar el rodante que conducía.

Por estas razones la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada DILIGENCIA Y CUIDADO:**

La presente excepción corre la misma suerte que la anterior y por consiguiente no está llamada a prosperar en atención a que se encuentra acreditado desde ya en el expediente y reconocido tácitamente por el excepcionante que el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016 vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930, donde el conductor pierde el control del vehículo y se sale de la vía , colisionando causando lesiones a los ocupantes del mismo, ahora bien, quien ejercía la actividad peligrosa era el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNANDEZ , el mismo era el único que tenía el control del



rodante , en cuanto movimiento , frenos , velocidad etc. , vehículo que para la fecha de los hechos era último modelo , es decir se encontraba en óptimas condiciones mecánicas , es por ello que la causa determinante del hecho generador del daño a la señora YURANY VARGAS ORTEGA fue la impericia del conductor del rodante, que se presume porque era quien ejercía la actividad peligrosa , por esta razón si hay lugar a endilgar culpa por imprudencia al conducir el rodante sin percatarse del estado de la vía e impericia al no poder controlar el rodante que conducía.

Igualmente no hay lugar a imputar ninguna culpa a la demandante ya que la actuación de la misma solo se suscribió a abordar el rodante ya mencionado, aunado a ello que la causa determinante del siniestro no fue que la señora YURANY VARGAS ORTEGA transitara como ocupante al interior del rodante, sino la pericia del conductor del vehículo señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016.

Por estas razones la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada TRASPORTE BENEVOLO O GRATUITO.**

La presente excepción corre la misma suerte que la anterior y por consiguiente no está llamada a prosperar en atención a que se encuentra acreditado desde ya en el expediente y reconocido tácitamente por el excepcionante que el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016 vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930, donde el conductor pierde el control del vehículo y se sale de la vía , colisionando causando lesiones a los ocupantes del mismo, ahora bien, quien ejercía la actividad peligrosa era el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNANDEZ , el mismo era el único que tenía el control del rodante , en cuanto movimiento , frenos , velocidad etc. , vehículo que para la fecha de los hechos era último modelo , es decir se encontraba en óptimas condiciones mecánicas , es por ello que la causa determinante del hecho generador del daño a la señora YURANY VARGAS ORTEGA fue la impericia del conductor del rodante, quien igualmente ejercía la actividad peligrosa , por esta razón si hay lugar a endilgar culpa por imprudencia al conducir el rodante sin percatarse del estado de la vía e impericia al no poder controlar el rodante que conducía.

Igualmente no hay lugar a imputar ninguna culpa a la demandante ya que la actuación de la misma solo se suscribió a abordar el rodante ya mencionado, aunado a ello que la causa determinante del siniestro no fue que la señora YURANY VARGAS ORTEGA transitara como ocupante al interior del rodante, sino la pericia del conductor del vehículo señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ al conducir el vehículo de placas JDQ-882 el día 15 de octubre de 2016.



Por estas razones la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES ORIGINADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

La presente excepción no está llamada a prosperar en atención a que si bien es cierto el excepcionante indica o reconoce la posible existencia de un contrato consensual de transporte, no es menos cierto que el mismo acá no existió ya que no existía la obligación de transportar, no hubo ningún pacto, no se cumplen los requisitos esenciales de validez, no existencia del mismo, por esta razón la presente acción se encuentra regida el bajo el régimen de responsabilidad civil de carácter extracontractual y en virtud de ello no le es aplicable el régimen de prescripción del contrato de transporte que alega el excepcionante.

Por estas razones la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS:**

La misma no está llamada a prosperar en atención a lo siguiente: Los perjuicios causados a mi representada efectivamente se encuentran acreditados con:

1. Copia de Informe Policial de accidentes de Tránsito con Heridos de fecha 15 de octubre de 2016 suscrito por el suscrito por el patrullero de la Policía Nacional Juan duarte CON PLACA No 088504 ello con el fin de acreditar que el hecho ocurrió día 15 de octubre de 2016, que la señora YURANY VARGAS ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.627.175. transitaba como ocupante y/o pasajero a bordo del vehículo de placas JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.304.581, vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930.
2. Copia de Certificado de atención a Víctima de Accidente de Tránsito expedido por el Hospital de Chiquinquirá con el fin de acreditar que la señora YURANY VARGAS ORTEGA fue atendida por urgencias y que ingreso con lesiones en su cuerpo.
3. copia de Historia Clínica de la señora YURANY VARGAS ORTEGA, en la cual se establece las lesiones causadas las incapacidades otorgadas producto de hecho reclamado y la evolución de las lesiones.
4. Copia de Concepto de rehabilitación y emitido por el médico tratante Johana Andrea Chávez de la E.P.S. Sanitas de fecha 19 de septiembre de 2017. En donde se establece



que las lesiones sufridas por YURANY VARGAS ORTEGA fueron FRACTURAS MÚLTIPLES DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE PELVIS y que el pronóstico de rehabilitación es desfavorable.

5. Copia de Dictamen Calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde se establece que la perdida de la capacidad laboral de la señora YURANY VARGAS ORTEGA es del cuarenta y cuatro punto cuarenta y nueve por ciento (44.49%) a causa de la lesiones sufridas el día 15 de octubre de 2016 a bordo del vehículo de placas de placas JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.304.581, vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930.
6. Copia de Soat y licencia de Transito del vehículo de placas JDQ-882 con el fin de identificar el rodante que sobre el cual se causaron las lesiones de la señora YURANY VARGAS ORTEGA Y NO OTRO.
7. como prueba del monto de los perjuicios **Dictamen Pericial** de cálculo de perjuicios en favor de YURANY VARGAS ORTEGA realizado por el perito liquidador FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO en el cual se establece como:

- lucro cesante consolidado la suma de dieciséis millones ochocientos ocho mil doscientos vientes pesos (\$ 16.808.233.) y como
- lucro cesante futuro la suma de ochenta y siete millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$ 87.794.638).
- DAÑO MORAL lo dejo a la tasación del señor Juez en atención a la gravedad de las lesiones sufridas.

Por las anteriores razones respetadas señor Juez la presente excepción no está llamada a prosperar.

- **Frente a la excepción denominada EXCESO DE PRETENSIONES.**

La misma no está llamada a prosperar en atencion a que el excepcionante indica que se opone al dictamen pericial presentado por la parte como prueba del monto de los perjuicios indicando que el mismo no cumple con los requisitos establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso , pero no es menos cierto que , el artículo 228 del mismo instrumento procesal estable que si la parte pretende objetar el dictamen pericial esto lo debe hacer dentro del término de traslado aportando otro dictamen o soltando la comparecencia del perito a fin de interrogarlo o ambas , pero para el caso concreto ninguna de las anteriores ocurrió, por cuanto al no ser controvertido en debida forma el mismo permanece incólume y debe ser tenido en cuenta como prueba del monto de los perjuicios causados a la demandante .



Aunado a lo anterior la presente excepción no tiene la entidad de enervar las pretensiones de la parte actora por cuanto solamente se trata de atacar el monto de los perjuicios pero nada de sindica de las demás pretensiones

Por otro lado ningún pago de a realizado por consecuencia de los perjuicios causados que en la demanda se reclaman a causa del hecho generador del daño y en consecuencia el excepcionante en solidaridad con Mapfre como garante del siniestro acaecido está llamado a responder claro esta hasta el monto de los perjuicios contratados que es diferente en virtud de la póliza todo riesgo No. 2201116032798.

Los perjuicios causados a mi representada efectivamente se encuentran acreditados con:

2. Copia de Informe Policial de accidentes de Tránsito con Heridos de fecha 15 de octubre de 2016 suscrito por el suscrito por el patrullero de la Policita Nacional Juan Duarte CON PLACA No 088504 ello con el fin de acreditar que el hecho ocurrió día 15 de octubre de 2016, que la señora YURANY VARGAS ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.627.175. transitaba como ocupante y/o pasajero a bordo del vehículo de placas JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.304.581, vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930.
3. Copia de Certificado de atención a Víctima de Accidente de Tránsito expedido por el Hospital de Chiquinquirá con el fin de acreditar que la señora YURANY VARGAS ORTEGA fue atendida por urgencias y que ingreso con lesiones en su cuerpo.
4. copia de Historia Clínica de la señora YURANY VARGAS ORTEGA, en la cual se establece las lesiones causadas las incapacidades otorgadas producto de hecho reclamado y la evolución de las lesiones.
5. Copia de Concepto de rehabilitación y emitido por el médico tratante Johana Andrea Chávez de la E.P.S. Sanitas de fecha 19 de septiembre de 2017. En donde se establece que las lesiones sufridas por YURANY VARGAS ORTEGA fueron FRACTURAS MÚLTIPLES DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE PELVIS y que el pronóstico de rehabilitación es desfavorable.
6. Copia de Dictamen Calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde se establece que la pérdida de la capacidad laboral de la señora YURANY VARGAS ORTEGA es del cuarenta y cuatro punto cuarenta y nueve por ciento (44.49%) a causa de las lesiones sufridas el día 15 de octubre de 2016 a bordo del vehículo de placas JDQ-882 conducido por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.304.581, vehículo que transitaba por la vía que del municipio de Ubaté Cundinamarca Conduce Puente Nacional Cundinamarca Kilómetro 69 + 930.



7. Copia de Soat y licencia de Transito del vehículo de placas JDQ-882 con el fin de identificar el rodante que sobre el cual se causaron las lesiones de la señora YURANY VARGAS ORTEGA Y NO OTRO.
8. como prueba del monto de los perjuicios **Dictamen Pericial** de cálculo de perjuicios en favor de YURANY VARGAS ORTEGA realizado por el perito liquidador FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO en el cual se establece como:

- lucro cesante consolidado la suma de dieciséis millones ochocientos ocho mil doscientos vientes pesos (\$ 16.808.233.) y como
- lucro cesante futuro la suma de ochenta y siete millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$ 87.794.638).
- DAÑO MORAL lo dejo a la tasación del señor Juez en atención a la gravedad de las lesiones sufridas.

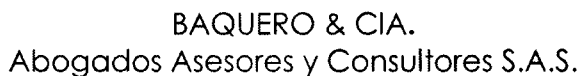
Por las anteriores razones respetadas señor Juez la presente excepción no está llamada a prosperar.

- Frente a la excepción denominada GASTOS MEDICOS A CARGO DEL SOAT Y SISTMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Debo indicar que la misma aunque reconoce tácitamente la responsabilidad extracontractual que existe frente al derecho reclamado en la pretensiones de la demanda inicial, esta se basa en que el excepcionante solo responde por los excesos de los pagos de indemnización de diferentes naturaleza que se hayan realizado, pues bien la presente excepción no está llamada a prosperar en atencion a que Ningún pago de a realizado por consecuencia de los perjuicios causados que en la demanda se reclaman a causa del hecho generador del daño y en consecuencia el excepcionante y Mapfre como garante del siniestro acaecido está llamado a responder claro esta hasta el monto de los perjuicios contratados que es diferente en virtud de la póliza todo riesgo No. 2201116032798.

Igualmente los perjuicios causados a mí representada son de orden material al lucro cesante y al daño emergente, sin contabilizar los gastos de hospitalización, transporte y medicinas etc., que indica el excepcionante que efectivamente se encuentran acreditados con: Dictamen Pericial de cálculo de perjuicios en favor de YURANY VARGAS ORTEGA realizado por el perito liquidador FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO en el cual se establece como:

- lucro cesante consolidado la suma de dieciséis millones ochocientos ocho mil doscientos vientes pesos (\$ 16.808.233.) y como



332

- Por las anteriores razones respetadas señor Juez la presente excepción no está llamada a prosperar.

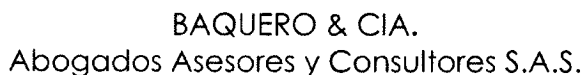
- La misma no tiene la entidad de enervar las pretensiones del demandante, por esta razón no está llamada a prosperar.

- La misma no está llamada a prosperar en atención a que como se indicó en precedencia los perjuicios que se pretenden sean reconocidos y condenados a pagar en la presente acción no han sido pagados por ninguna otra circunstancia.

- La presente excepción no está llamada a prosperar en atención a que las mismas deben ser alegadas por la parte que las pretende no enunciadas como acá se realiza por el excecionante en la presente.

Por estas razones la preste excepción no está llamada a prosperar.

- La misma no está llamada a prosperar en atención a que el oponente indica que se opone al dictamen pericial presentado por la parte como prueba del monto de los perjuicios indicando que el mismo no cumple con los requisitos establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso , pero no es menos cierto que , el artículo 228 del mismo instrumento procesal establece que si la parte pretende objetar el dictamen pericial esto lo debe hacer dentro del término de traslado aportando otro dictamen o soltando la comparecía del perito a fin de interrogarlo o ambas , pero para el caso concreto ninguna de las anteriores ocurrió, por cuanto al no ser controvertido en debida forma el mismo permanece incólume y debe ser tenido en cuenta como prueba del monto de los perjuicios causados a la demandante.



Igualmente se advierte que el mismo fue objetado por ninguna de las partes por error grave o con un contra- dictamen o se solicitó la comparecencia del perito, por esta razón la prueba pericial debe admitirse como prueba del monto de los perjuicios causados a la demandante.

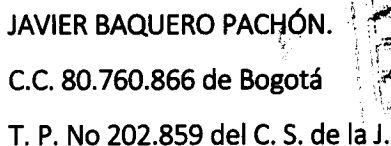
Por las anteriores razones de hecho y de derecho solicito respetuosamente acceder a las pretensiones propuestas en demanda de la referencia y en consecuencia condenar en costas a la parte pasiva.

IX. PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas:

- 1- Documentales presentadas con la demanda principal.
- 2- Periciales presentadas con la demanda principal.
- 3- Anexos al dictamen pericial presentado con la demanda.

Atentamente,



JURADO DE FOLIO CIVIL DEL
CONSEJO DE JUSTICIA D.C.

Al Despacho de la Hon. Sala informando que:

1. En firme el auto anterior:

2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior

3. La (s) parte (s) se presentó (ron) en tiempo: SI NO

4. Se presentó la anterior s(n) para resolver

5. Ejecutoria la providencia anterior para costas

6. Al Despacho por reparto

7. Se dio cumplimiento al auto anterior

8. Con el anterior escrito en _____ folios

9. Venció el término de traslado del recurso

10. Venció el traslado de liquidación

11. Se recibió en la Honorable Corte Suprema de Justicia

Tratado de donde se
truce

Bogotá

26 NOV 2020

12

Sacado